

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE
LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL
529/2023**

**ACTOR: MUNICIPIO DE TEOLOYUCAN,
ESTADO DE MÉXICO**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a siete de marzo de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. **Conste.**

Ciudad de México, a siete de marzo de dos mil veinticuatro.

Como está ordenado en auto de esta misma fecha dictado en el expediente principal, **fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico del presente incidente de suspensión**, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Municipio de Teoloyucan, Estado de México, se tiene en cuenta lo siguiente.

En lo que interesa destacar, del contenido de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

1. La suspensión procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Procede respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y
6. Para su otorgamiento, deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, el Tribunal Pleno emitió la siguiente jurisprudencia:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES.

La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL 529/2023

Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”¹

Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o interés de la parte actora siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Sentado lo anterior se toma en cuenta que, en su demanda, el Municipio de Teoloyucan, Estado de México impugna lo siguiente:

“IV. LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO.

*El acuerdo de fecha **diecisiete (17) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)**, **NOTIFICADO** en fecha **diecinueve (19) de octubre del dos mil veintitrés (2023)**, en el cual la Comisión Legislativa de Límites **‘Se declara incompetente para seguir conociendo respecto del presente procedimiento.’ (sic)**, del expediente 7/2022 relativo al procedimiento para la solución del diferendo limítrofe entre los Municipios de **Teoloyucan, Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli** donde también pudieran verse involucrados por la posible afectación a una superficie de sus territorios los Municipios de **Melchor Ocampo y Tepetzotlán** en su carácter de colindantes al diferendo en cuestión, así como la omisión de publicarlo en el medio oficial siguiendo el proceso establecido en la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano De México** previsto en sus **artículos 38 y 57**, los artículos 68, 69 fracción XXV, 78, 79, 82, 84, 85, 86 y 92 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo para el Estado de México**; y el **Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México**, en sus artículos 40, 41, 42 fracción VI, 80, 87, 93, 95, 108 y 109.”*

Por su parte, en el capítulo correspondiente de la demanda, el promovente solicita la suspensión en los siguientes términos:

*“En este acto solicitamos se conceda la suspensión del acuerdo de fecha **diecinueve (19) de octubre del dos mil veintitrés (2023)** fue notificado el **ACUERDO** aprobado el **diecisiete (17) de octubre del mismo año**, mediante el cual, la Comisión Legislativa de Límites **‘Se declara incompetente para seguir conociendo respecto del presente procedimiento.’ (sic)**, del expediente 7/2022 relativo al procedimiento para la solución del diferendo limítrofe entre los Municipios de **Teoloyucan y Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli** donde también pudieran verse involucrados por la posible afectación a una superficie de sus territorios los Municipios de **Melchor Ocampo y Tepetzotlán** en su carácter de colindantes.”*

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza del acto en él impugnado, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto, **procede negar la medida cautelar.**

¹ **Jurisprudencia P.IJ. 27/2008**, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 1472, número de registro 170007.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 529/2023

Lo anterior porque el efecto de la decisión impugnada implica dejar de conocer el asunto y reservar competencia a los Tribunales de jurisdicción agraria, mientras que la pretensión del actor es que el demandado siga conociendo del conflicto territorial. Ahora, dado que la suspensión se pide para suspender los efectos del acto impugnado y, por tanto, para que siga conociendo el órgano demandado, es evidente que **constituye la pretensión principal cuya constitucionalidad cuestiona el promovente**, la cual es materia de fondo y motivo de estudio en la sentencia.

De ahí que resulte improcedente otorgar la medida cautelar, pues de hacerlo, se adelantaría el pronunciamiento consistente en determinar la competencia del órgano para sustanciar el procedimiento limítrofe intermunicipal, ya que lo que pretende el actor es que se emita una declaración en la que la Comisión Legislativa siga conociendo sobre dicho procedimiento.

En tal medida, no sería posible con motivo de la suspensión adelantar a qué órgano corresponde conocer del procedimiento del diferendo limítrofe entre los Municipios de Teoloyucan, Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli, lo cual, no puede ser materia de pronunciamiento cautelar, sino, en todo caso, de la sentencia que en su oportunidad se dicte.

En consecuencia, atento a lo razonado anteriormente, se:

ACUERDA

Único. Se niega la suspensión solicitada por el Municipio de Teoloyucan, Estado de México.

Habilitación de días y horas. Con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista, por oficio a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, en sus residencias oficiales a los Municipios de Teoloyucan, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Melchor Ocampo, Tepetzotlán y al Poder Legislativo, todos del Estado de México, y por oficio electrónico a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia, de inmediato lo remita al órgano jurisdiccional en turno con la finalidad de que éste apoye a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el desarrollo de la diligencia de notificación por oficio a los Municipios de Teoloyucan, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Melchor Ocampo, Tepetzotlán y al Poder Legislativo, todos del Estado de México, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la Ley Reglamentaria, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 245/2024, en términos del artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se solicita al órgano jurisdiccional respectivo que en auxilio de las labores de este alto tribunal, a la brevedad posible, devuelva debidamente diligenciadas las constancias de notificación y las razones actuariales correspondientes por esa misma vía.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI
CONSTITUCIONAL 529/2023**

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, por conducto del MINTERSCJN que hace las veces del oficio de notificación 1388/2024. Dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en las que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con el Licenciado Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de siete de marzo de dos mil veinticuatro, dictado por el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional **529/2023**, promovida por el Municipio de Teoloyucan, Estado de México. **Conste.**
LISA/EDBG

